

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	FILIACIÓN- INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DEMANDANTE:	NAYETH PAOLA MEJIA CERVANTES en representación del menor Y.M.M.C
DEMANDADO:	N.I.B.M
RADICACIÓN.	44-430-31-84-001-2022-00114-00.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso de Investigación de la Paternidad propuesto a través de apoderado judicial, por la señora NAYETH PAOLA MEJIA CERVANTES en representación del menor Y.M.M.C., y en contra de la menor N.I.B.M representada también por la señora MEJIA CERVANTES, en virtud a lo previsto en el artículo 386 numeral 4º, Literal a) del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Peticiona la señora NAYETH PAOLA MEJIA CERVANTES, en nombre de su menor hijo, que mediante sentencia se declare al niño YETZAEL MANUEL MEJIA CERVANTES, nacido el 04 de noviembre de 2.020 en Maicao (La Guajira) como hijo extramatrimonial del señor YEISON MANUEL BARROS GARCIA (Q.E.P.D). y, como consecuencia de ello, se oficie a a Registraduria Nacional del Estado Civil, para que haga la respectiva anotación marginal en el Registro Civil de Nacimiento del menor MEJIA CERVANTES, identificado con el NUIP 1.243.538.151 e indicativo serial N° 60607402 con fecha de inscripción 11 de diciembre de .2020, y se tome nota del carácter de hijo extramatrimonial.

Como fundamentos facticos, relata que la señora NAYETH PAOLA MEJIA CERVANTES sostuvo una relación sentimental con el señor YEISON MANUEL BARROS GARCIA (Q.E.P.D), la cual perduro por más de siete años, conviviendo bajo el mismo techo, brindándose ayuda, auxilio y apoyo mutuo.

Refiere que durante la vigencia de la relación marital entre la señora NAYETH PAOLA MEJIA CERVANTES y el señor YEISON MANUEL BARROS GARCIA (Q.E.P.D) se procrearon dos hijos: la niña NASHAREM ISABEL BARROS GARCIA nacida el 17 de febrero de 2014 e identificada con NUIP No. 1121546136 y el niño YETZAEI MANUEL MEJIA CERVANTES nacido el 04 de noviembre de 2020, ya identificado.

Narra que el señor YEISON MANUEL BARROS GARCIA falleció el 04 de diciembre de 2020, en el municipio de Maicao (La Guajira) por actos violentos, y que al momento de su muerte no había reconocido legalmente a su hijo YETZAEI MANUEL MEJIA CERVANTES debido a que su documento de identidad se extravió en una mudanza.

Afirman que los herederos del señor YEISON MANUEL MEJIA CERVANTES (Q.E.P.D) es únicamente la niña NASHAREM ISABEL BARROS MEJIA, hija reconocida por aquel.

Por último, Indica que al ser la niña NASHAREM ISABEL BARROS MEJIA el extremo pasivo de esta demanda e hija de la demandante señora NAYETH PAOLA MEJIA CERVANTES, se hace necesario la designación de un curador ad litem para que represente.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue inadmitida en auto fechado 14 de julio de 2022, concediéndosele a la demandante el termino de cinco (05) días, para que subsanara los defectos advertidos, y fue así como el apoderado de la parte

demandante allego escrito de subsanación dentro del término dispuesto para ello.

Mediante proveído del 28 de julio de 2022 fue admitida la génesis, ordenándose que se le imprimiera el trámite dispuesto por los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, en dicha providencia, además, se designó como curador ad-litem de la niña N.I.B.M a la abogada NATHALIA OSORIO LENIS, se dispuso la práctica de la prueba genética de ADN, el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido YEISON MANUEL BARROS GARCIA y notificar al MINISTERIO PUBLICO y al DEFENSOR DE FAMILIA.

La introductoria le fue notificada el Defensor de Familia a través de la COORDINADORAS DEL ICBF CENTRO ZONAL MAICAO en los correos electrónicos kelis.solano@icbf.gov.co y nelsa.valderama@icbf.gov.co , al MINISTERIO PUBLICO al Email: personeria.maicao@gmail.com y a la abogada NATHALIA OSORIO LENIS Email: nathalia.osoriol@gmail.com el pasado 09 de agosto de 2022.

El 11 de agosto de 2022 se publicó a través del aplicativo Justicia Siglo XXI TYBA enlazado con el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el auto que emplazo a los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido señor YEISON MANUEL BARROS GARCIA.

Posteriormente, la doctora NATHALIA OSORIO LENIS designada como curador ad-litem de la menor N.I.B.M, dio contestación a la demanda sin ejercer oposición alguna a las pretensiones, no obstante propuso excepción previa que denomino ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, a la cual se le dio el trámite correspondiente, siendo resuelta en auto del 19 de septiembre de 2022, disponiendo DECLARAR SUBSANADO los defectos advertidos

A su turno, con decisión proferida el 18 de octubre de 2022, se designó como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido señor YEISON MANUEL BARROS GARCIA (Q.E.P.D) a la doctora LIBNY PAOLA PACHECO GUTIERREZ identificada con la CC No 1.124.044.705 y portadora de la TP No 293.169 del C S de la J, vigente, quien se notificó en el correo electrónico: pao.libny@gmail.com .

Por último, el pasado 03 de enero de la presente anualidad se recibió contestación de la demanda a través del correo electrónico institucional por la doctora LIBNY PAOLA PACHECO GUTIERREZ en su calidad de curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido señor YEISON MANUEL BARROS GARCIA (Q.E.P.D), quien tampoco ejerció oposición alguna a las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si es dable o no declarar que el fallecido señor YEISON MANUEL BARROS GARCIA, es el padre biológico del niño YETZAEL MANUEL MEJIA CERVANTES, nacido el día 04 de noviembre de 2.020, en la ciudad de Maicao (La Guajira), e identificado con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.243.538.151 e indicativo serial N° 60607402 registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil con fecha de inscripción 11 de diciembre de 2.020.

En principio resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia de este juzgador, además de verificar la legitimación en la causa e interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que comprometa la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad, advirtiendo que esta providencia será motivada de manera breve y precisa, según prescribe el artículo 280, inciso 1° del Código General del Proceso.

Para resolver lo anterior, se hace necesario recordar que el artículo 14 de nuestra Constitución dispone que: **"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"**.

Según la doctrina, se ha entendido la filiación como el conjunto normativo regulador de la determinación, establecimiento o emplazamiento de las relaciones paternas, maternas filiales, así como la modificación y extinciones de esas relaciones¹.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL:

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos:

4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción."

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7º de la Ley 75 de 1968, preceptúa: *"En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%."*; y en su parágrafo segundo expresa: *"Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo"*, en tanto que, conforme al parágrafo segundo del artículo 8º de esa normatividad *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la*

¹ "Procedimiento de Familia y del Menor" María Cristina Escudero Álzate. Editorial Leyer, vigésima primera edición, página 504.

paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada".

De otro lado, el artículo 386 del C. General del Proceso, numeral 4º, precisa que: **"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:**

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo".

3. DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo el Despacho al asunto de marras, se tiene que la señora NAYETH PAOLA MEJIA CERVANTES, progenitora del niño YETZAEI MANUEL MEJIA CERVANTES, solicita que a través del presente proceso se declare que el fallecido señor YEISON MANUEL BARROS GARCIA (Q.E.P.D), es el padre biológico de su menor hijo, argumentando para ello, haber sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales con este.

Con la demanda se allegó el registro Civil de nacimiento del niño YETZAEI MANUEL MEJIA CERVANTES, NUIP 1.243.538.151 e indicativo serial N° 60607402 registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil con fecha de inscripción 11 de diciembre de 2020, con el que se constata la existencia de parentesco con la señora NAYETH PAOLA MEJIA CERVANTES, en calidad de madre biológica y que no tiene reconocimiento paterno.

Por su cuenta, la curadora Ad- Litem de la niña demandada N.I.B.M contesto la introductoria sin ejercer oposición alguna a las pretensiones de la demanda, manifestando:

En mi calidad de Curadora ad- Litem de la menor N.I.B.M., su Señoría, me atengo a lo que resulte probado al interior del proceso, en el entendido de que debe ser Su Señoría, quien valore la veracidad de los hechos y pruebas aportados en el plenario, hijo Q.E.P.D.

Así mismo, la curadora Ad- Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido YEISON MANUEL BARROS GARCIA (Q.E.P.D) tampoco se opuso a las pretensiones de la demanda, expresando:

Me atengo a las resultas del proceso, si la demandante probare los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ella persigue

Así las cosas, por no haberse opuesto los demandados a las pretensiones, puede concluir el Despacho la presunta paternidad del señor YEISON MANUEL BARROS GARCIA (Q.E.P.D) respecto del niño YETZAEI MANUEL MEJIA CERVANTES, por lo que así se declarada.

Ahora bien, a falta del progenitor, la custodia y cuidado personal y la patria potestad del niño antes mencionado, estará a cargo exclusivamente de la señora NAYETH PAOLA MEJIA CERVANTES.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el fallecido señor YEISON MANUEL BARROS GARCIA (Q.E.P.D), quien vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 84.052.200, es el padre biológico del niño YETZAEI MANUEL MEJIA CERVANTES, nacido el día 04 de noviembre de 2.020, en la ciudad de Maicao (La Guajira), e identificado con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.243.538.151 e indicativo serial N° 60607402 registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil con fecha de inscripción 11 de diciembre de 2.020.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que proceda anular y/o reemplazar el registro civil de nacimiento del niño YETZAEL MANUEL MEJIA CERVANTES, para que, en su lugar, se constituya uno nuevo donde se consigne que el padre biológico del mencionado menor de edad, es el fallecido señor YEISON MANUEL BARROS GARCIA, quien vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 84.052.200, debiendo en adelante llevar los apellidos de su padre, es decir, debe ser llamado YETZAEL MANUEL BARROS MEJIA. Líbrese el oficio pertinente con los insertos necesarios.

TERCERO: OTORGAR la custodia y el cuidado personal del niño YETZAEL MANUEL MEJIA CERVANTES a su progenitora NAYETH PAOLA MEJIA CERVANTES.

CUARTO: DISPONER que la patria potestad sobre del menor de edad YETZAEL MANUEL MEJIA CERVANTES, será ejercida por su madre.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

Jhoa/Jjdo